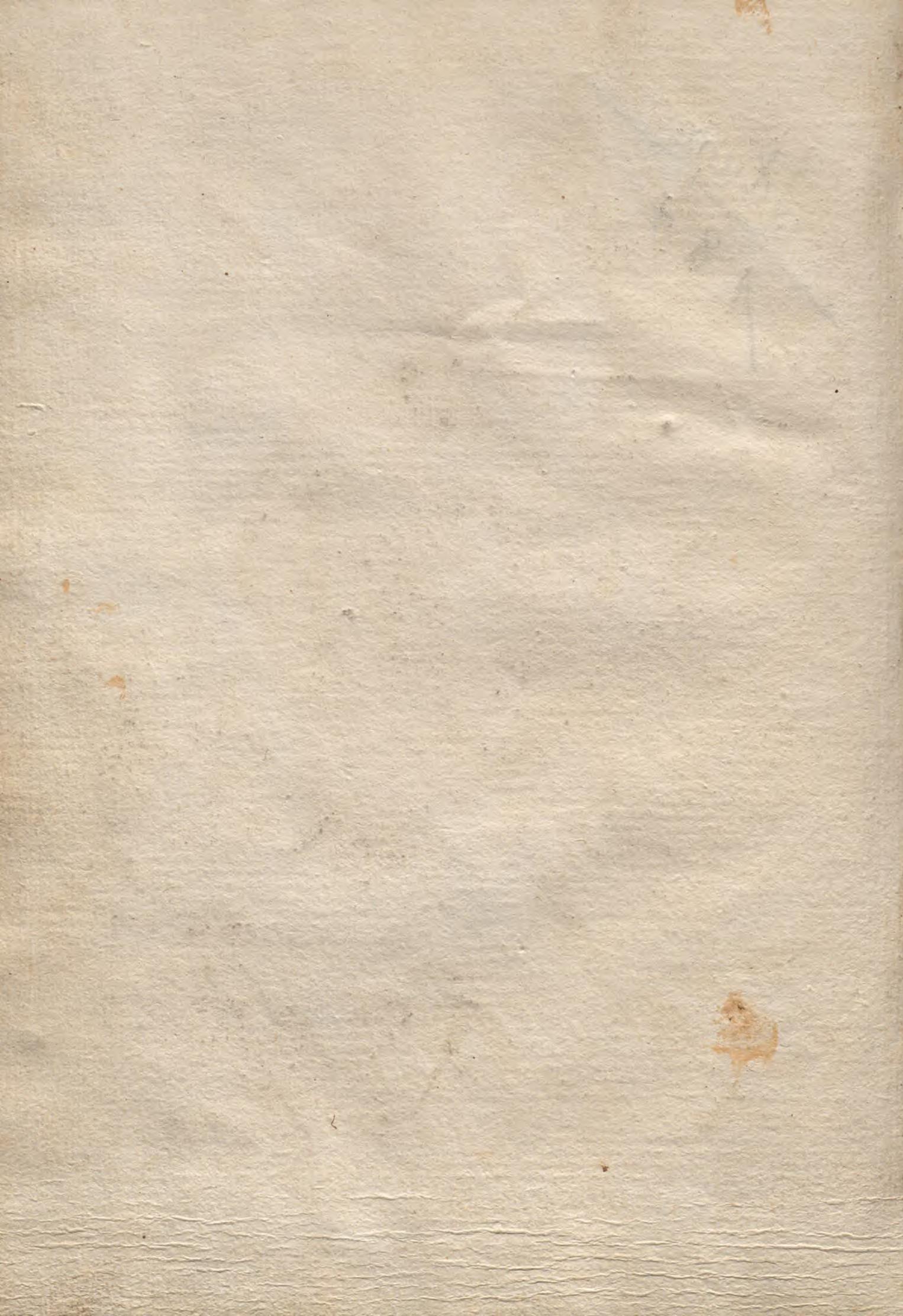




~~Thum.  
18\*~~





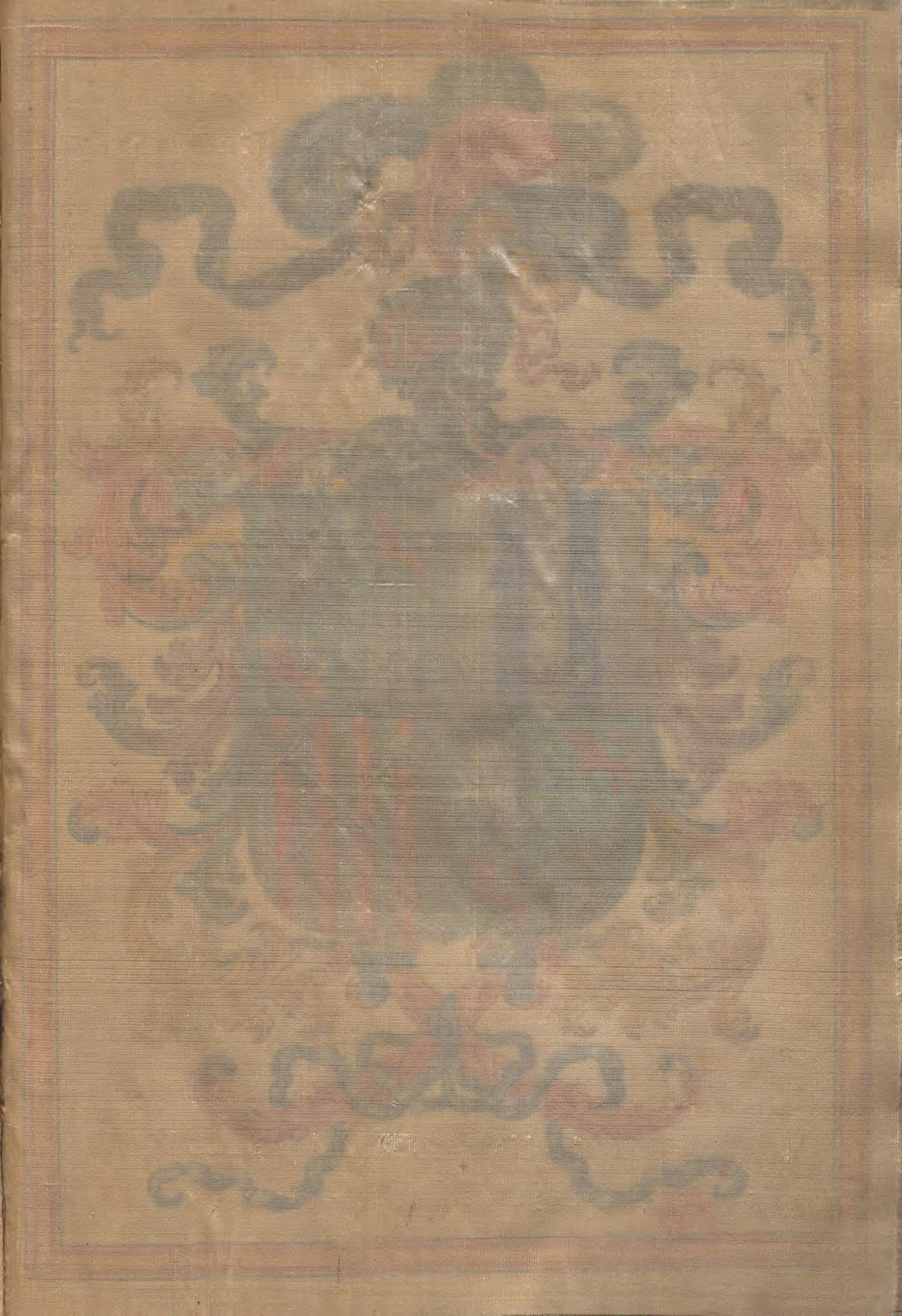
Paris chez Chiquet rue St. Jacques.

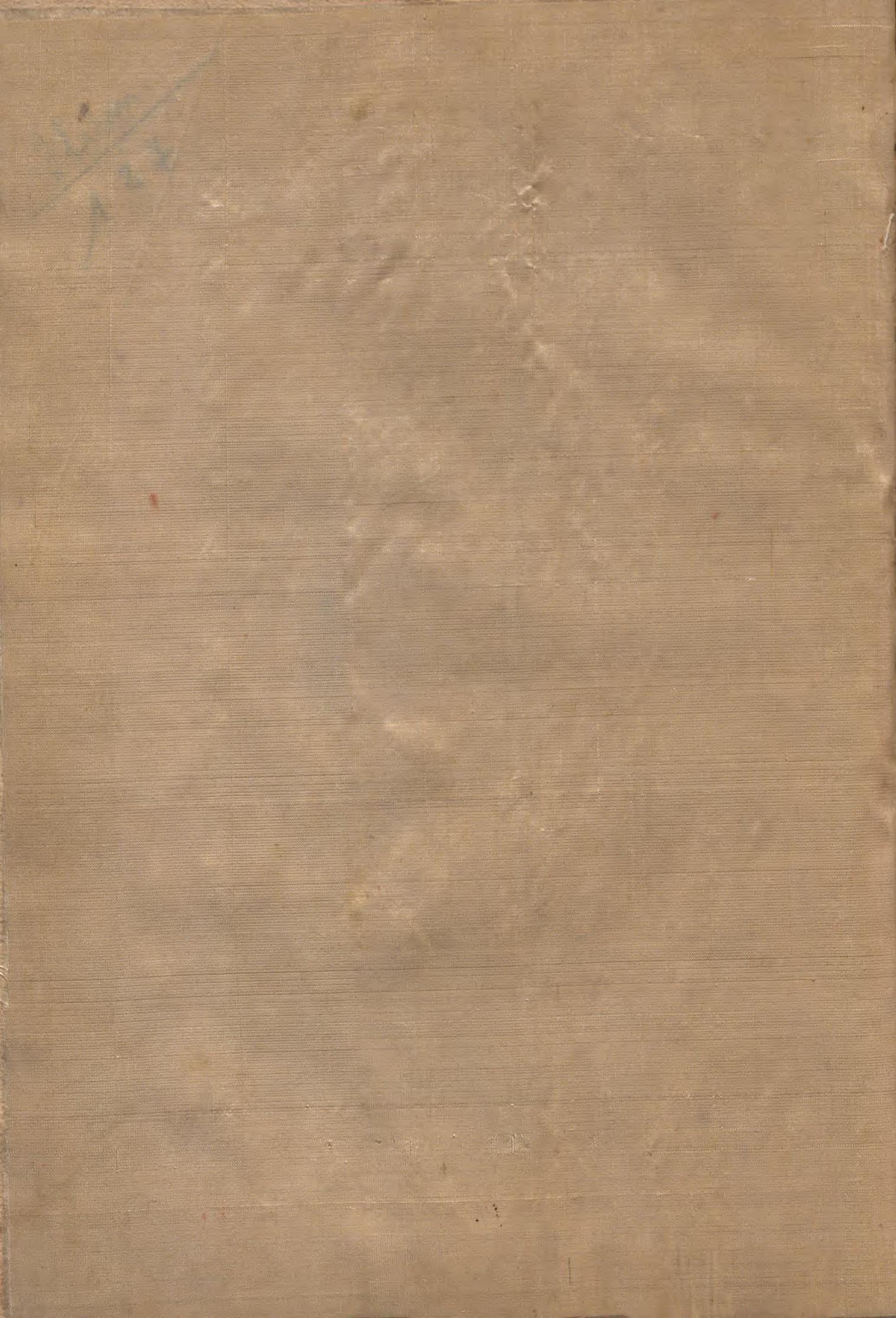
Au Grand St. Honore

## S. Francois de Paule Instituteur de l'Ordre des Minimes

Il naquit à Paule Ville de Calabre Il n'avoit apeine 12. ans qu'il s'enferma dans un rocher où il pratiqua toute sorte d'Austeritez. La reputation de sa Sainteté luy ayant attiré des disciples il leur bâtit un Monastere et les assujetit entre autres Austeritez a un Carême perpétuel. Il fut appellé en france par Louis XI qui ne le respecta pas moins que Charles VIII et l'ordre XVII ses successeurs. Il accroît la don des Minimes et de leur habitation.

~~Sturm~~  
→ 8x





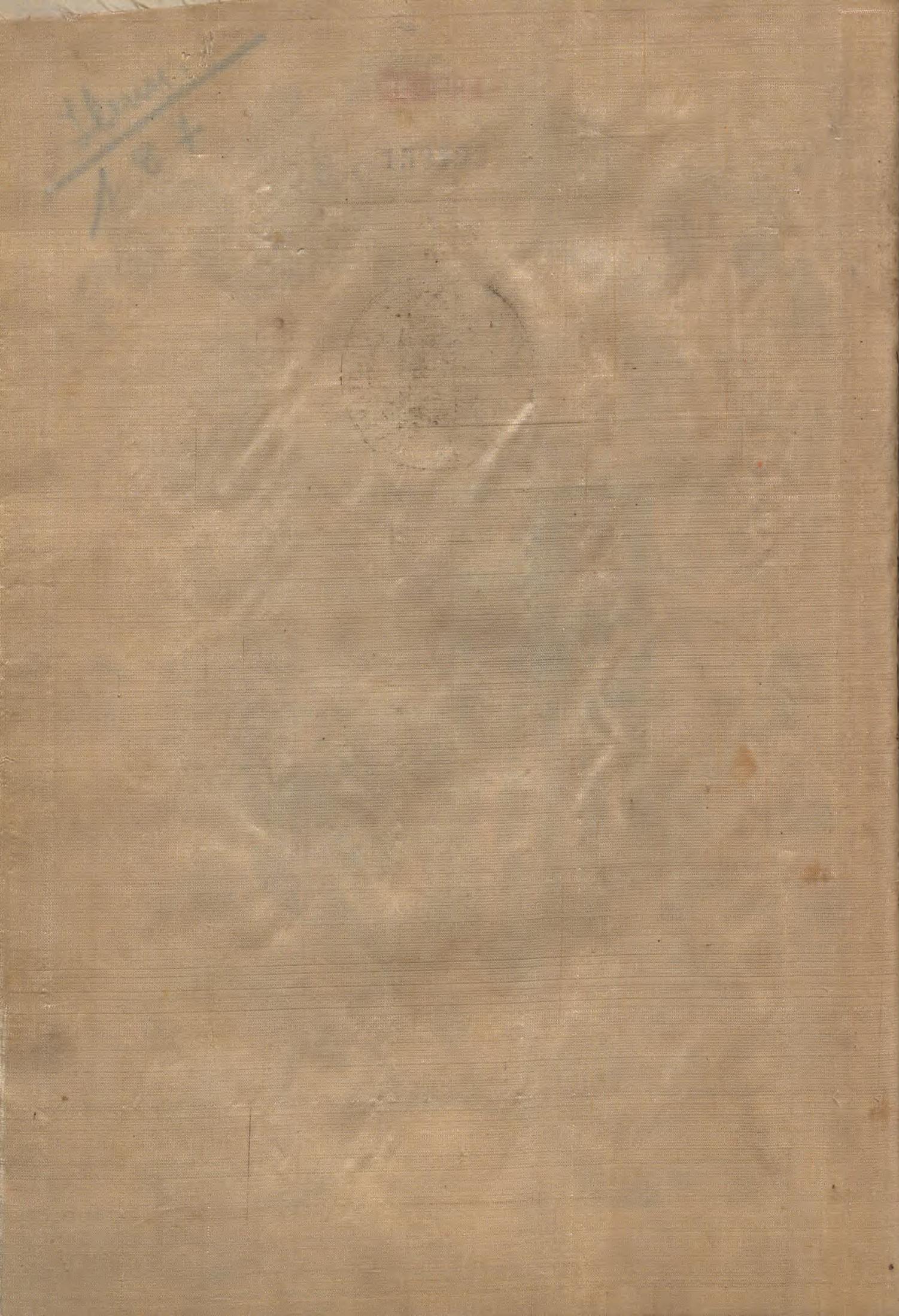


~~Glum.~~  
18\*

COMPRA

R. e. 152192

De Arzobispado de Sevilla  
y Cabildo de la Catedral de  
Cádiz en la Provincia de  
Cádiz en la Comunidad Autónoma  
de Andalucía.





# DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON

De Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valē-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Mur-  
cia, de Jaen, delos Algarbes, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, delas In-

dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tie-  
rra firme del Mar Occeano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-  
te, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de  
Molina &cc.



## ORQUANTO VOS D<sup>N</sup>. DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS vezino

de la Villa de la Iguera en la Provincia de  
Estremadura, me haveis representado sois  
hijo legitimo de Don Pedro Gomez Beni-  
tez Cavanillas, y de Maria Benitez su-  
muger, vezinos de la expresada villa, y que  
por falta de medios, aunque vuestrlos Abue-  
los y Ascendientes tuvieron los Gozes de  
Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, no estais  
en posección de ellos, y deseando Vos resti-  
tuiros à el Goze que en lo pasado tuvo vue-  
stra Familia, me haveis Suplicado se a  
Servido mandar se os guarden y à vues-  
tros hijos y descendientes las Exempciones

4

y Preheminencias que à los demás Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos Reynos. Y haviendo tenido a bien condescender à esta Instancia; Por Decreto señalado de mi Real mano de Catorze de Julio de este año, he tenido por bien se expida el Despacho correspondiente, para que Vos, y vuestros hijos, y descendientes seais tratados como los demás Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos Reynos, sin que con motivo alguno se os inquiete, aunque aleguen los Pueblos donde residiereis ser damnificados en el uso de esta Gracia). Y en su conformidad por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y Poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconoziente Superior en lo temporal, Declaro que Vos el referido DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS sois Cavallero Hijodalgo de Sangre; y quiero, y es mi voluntad que como tal Vos, y vuestros hijos, y descendientes legítimos, y naturales, Varones, y Hembras por linea recta de Varón, seais

y sean havidos, tenidos, juzgados y reputados perpetuamente para siempre jamas y gozeis, y gozen de todos los Atributos, honras, franquezas, exenciones, libertades, preheminencias, y prerrogativas, q<sup>3</sup>: según Fueros, Leyes y Costumbres de estos mis Reynos y Señorios gozan, pueden, y devén gozar los demás Cavalleros Hijosdalgo de Sangre; Y podais y puedan traer, y poner en vuestras Escudos, Reposteros, Cajas, Capillas, Obras, y Sepolturas, y en las otras partes que quisiéredes y por bien tuvieredes vuestras Armas, Timbres, Escudos, y Blasones que os tocaren; y quie-ro y permito que useis de ellas, y las traigais, y traigan Vos, y los dichos vuestros hijos, y descendientes legítimos, y naturales Varones, y Hembras por linea recta de Varon, como Hijosdalgo de Sangre, que por sus Personas y propias virtudes, y agrables Servicios hechos á sus Reyes, y Señores naturales, las merezieron ganar, ganaron, y adquirieron; y que Vos, y ellos cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamas, como tales Cavalleros Hijos-

5

dalgo de Sangre, seais, y sean libres, frances, y reservados de la paga, y contribucion de qualesquier Tributos, y Repartimientos, Pedidos, Moneda forera, Martiniega, Pechos, y Servicios Ordinarios, y extraordinarios, Derramas Reales, y Concegiles, y otras Imposiciones, Levas, Carruajes, Ospedages de Gente de Guerra, Hueste, Fonsado, y Fonsadera, ni salir à los Alardes, ni à las demas cosas que se reparten, y suelen repartir à los hombres llanos Pecheros; ni tampoco podais ni puedan ser compelidos, ni apremiados Vos ni los dichos vuestros hijos y tuyos, y descendientes en la forma referida, à sufrir ninguna Carga Real, ni Personal, ni mixta, ó alguno de los Oficios, y Ministerios, de que los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre de estos dichos mis Reynos devengan reservados, Y assi mismo Vos el expresado DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y vuestros hijos, que al presente teneis, y adelante tuvieredes, y sus descendientes y vuestros por linea recta de Varon, perpetuamente para siempre jamas, no seais, ni sean presos, ni encarcelados por ninguna deuda

que proceda de Causa Civil, ni seais ni sean  
atormentados en Causas Criminales, ni cas-  
tigados publica, ni secretamente, sino fuere  
segun, y de la manera que se usa, y acostum-  
bra, y à usado, y acostumbrado con los Cava-  
lleros Hijosdalgo de Sangre. Y podais, y pue-  
dan Vos, y los dichos vuestros hijos, y descen-  
dientes legítimos, y naturales por linea recta  
de Varon recibir en guarda y custodia Casti-  
llos Fortalezas, y Casas fuertes debajo de Pleyto  
Omenage, y recibir en vuestras manos los  
que hizieren otros Cavalleros Hijosdalgo de  
Sangre, y hacer todos los otros actos ceremo-  
nias, y solemnidades que los demás Cavalle-  
ros Hijosdalgo de Sangre, de estos dichos mis  
Reynos, pueden, y suelen hacer, y que como  
tales seais tratados y honrrados por mis Mi-  
nistros, Juezes, y Justicias, Audiencias, y  
Tribunales de estos dichos mis Reynos, y  
por los Conçejos assí de la expresada villa  
de la Iguera, como de todas las demás Ciui-  
dades, Villas, y Lugares, Colegios, y Vniver-  
sidades de ellos, donde Vos, y los dichos vues-  
tros hijos, y descendientes legítimos, y natura-  
les por linea recta de Varon, viviereedes, y

6

vivieren, y residieren, à todos los quales, y  
acada vno de ellos, mando os admitan à los  
Oficios de Alcaldes Ordinarios, y de Hermá-  
dad, y mitad de Oficios de Justicia, y Regimié-  
tos, que se suelen y acostumbran, y deuen dar  
en cada vn año à los Cavalleros Hijos-  
dalgo de Sangre, en cualesquier Ciudades,  
Villas, y Lugares de estos dichos mis Reynos  
y Señorios, y à los demas Oficios de Regido-  
res perpetuos, Veintiquatros, Alguaciles ma-  
yores, y otras cualesquier Dignidades, con  
las preheminencias honras, y precedencias  
de Asiento, y lugares, que por Leyes, Cedu-  
las, Provisiones Reales, Fueros, costumbres,  
y Estatutos, pertenezen solamente à los Ca-  
valleros Hijosdalgo de Sangre; y aunque  
digan y aleguen los dichos Concejos, Colegios,  
y Universidades, que tienen Ordenanzas  
confirmadas, usadas, y guardadas, ó Cedu-  
las particulares, ó Provisiones mias, ó delos  
Reyes mis antecesores, ó Estatuto particu-  
lar confirmado, usado, y guardado, ó Previ-  
legio contrario confirmado y concedido ~  
en amplissima forma, y con generales, y  
particulares Clausulas de No obstante, cy

derogaciones de qualesquier Declaracione~, Gracias, ó Mercedes hechas por mi, ó por los Reyes mis antecesores, ó de las que Yo hicie-re, ó mis Subcesores hizieren de aqui adelan-te, ó con otras qualesquier Clausulas deroga-torias en que se requiera, y mande que los tales Oficios, y preheminencias no las pue-dan tener sino los Cavalleros Hijosdalgo ~ de Sangre, sin que se pueda dezir, ni alegar que las palabras de las tales Ordenanzas~, Cedula~, Estatutos, ó Previlegios, se han de entender en caso verdadero, y no en caso-ficto, porque quiero se entienda no haverse de comprehender todo lo que huviere encon-trario à la merced que poresta mi Carta os hago en vuestro favor, y delos dichos vues-tros hijos, y descendientes legítimos y naturales por linea recta de Varon segun dicho es. To-do lo qual quiero, y es mi voluntad se os guar-de como va expresado, y à las Mugeres legí-timas que tuvieredes, y tuvieren, assi durante el Matrimonio, como quando Viudas de vos, y de los dichos vuestros Hijos y descendientes legítimos, y naturales por linea recta de Va-ron; y como se usa, y guarda à los otros Cava-

7

lleros Hijosdalgo de Sangre de estos dichos mis  
Reynos, y à sus Mugeres; Sin embargo de  
qualesquier Leyes, y Pracmaticas, Sanccio-  
nes, Cédulas, Provissiones, Estatutos, y Cons-  
tituciones de estos dichos mis Reynos, que  
sean, ó ser puedan en contrario de lo conteni-  
do en esta mi Carta, con especial, e individual  
derogacion de mis Leyes, y Pracmaticas, aun-  
que sean hechas y promulgadas à instancia,  
y suplicacion del Reyno junto en Cortes, que  
disponen, ó dispusieren, que no se den, ni con-  
cedan Cartas de Hidalguia, ni otras seme-  
jantes à Personas algunas, y que si se die-  
ren na se extiendan à las Exempciones, Frá-  
quezas, e Inmuidades generalmente, si no  
es à solo las Monedas; Yassimismo sin em-  
bargo de la Pracmatica que el Señor Rey  
Don Juan el Segundo hizo, y promulgò en  
Valladolid à quinze de Diciembre de mil-  
quattrocientos y quarenta y cinco, y en la Vi-  
lla de Bribiesca; y las que el Señor Rey  
Don Henrique hizo en las Cortes que  
celebrò en la villa de Ocaña, y Santa Ma-  
ria de Nieva, que disponen que semejantes  
Cartas de Hidalguia sean en si ningunas

aunque se libren, y despachen con Clausulas exorbitantes, derogatorias, y de propio monto cierta ciencia, y Poderio Real absoluto; y que quando se dieren, y concedieren, se entienda haverse dado y concedido con descuento de los Pedidos, y Pechos delos Lugares a donde vivieren las Personas à quien se concedieren, y que las tales Mercedes, como hechas contra Leyes, y Fueros de estos dichos mis Reynos, y en perjuicio de Tercero, devan ser obedecidas, y no cumplidas, y que por lo mismo no valgan sino en cierta forma y para ciertas cosas, y que aun en tal caso devan ser señaladas de los del mi Consejo. Y otro si: sin embargo de las Leyes, y Ordenanzas hechas, y mandadas hazer por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabella en la Villa de Madrid, y despues en la Ciudad de Toledo el año de mil quattrocientos y ochenta y uno; y la Provision, y Pracmatica que hizieron en la de Salamáca en veinte y ocho de Henero de mil quattrocientos y ochenta y dos; y las Declaraciones en ella contenidas, no obstante las demás Leyes, y Pracmaticas, Zedulas y Pro-

vissiones de qualquier titulo que sean, assi de los dichos Señores Reyes Cátolicos, y Don Juan el Segundo, y Don Henrique Quarto, como Don Henrique el Primero, y Don Juan el Primero; y las Confirmaciones hechas, y Sobre cartas mandadas despachar de ellas en la Ciudad de Palencia á siete de Febrero de mil quattrocientos y treinta y uno, que disponen que ninguno se pueda escusar de pagar Pechos, y Servicios por Carta de Previlegio que para ello tenga, si no estuviere assentada en los Libros, y en las Condiciones del Quaderno de las Monedas y Salvado, y en los mis Libros de la Contaduria, y assentadas en ellos, y otras cualesquiera que se hallan, ó hallaren en los Libros de la Recopilacion de mis Leyes, ó de las Ordinanzas de mis Audiencias, y Chancillerias, y en el de las partidas Reyes, Emperadores, que dizen y disponen que en esta materia se han de entender las palabras de semejantes Cartas y Concesiones en el propio, y natural sentido, y no en el que admite la letra de ellos, y que solamente duren, por solos los dias del Rey que las concede, y otras

qualesquier, cuya disposicion pudiera impedir el efecto de esta mi Carta en todo, ó en parte. Todas las quales abrrogo, y derogo, y doy por n̄ingunas, y de n̄ingun valor ni efecto, bien así como si todas ellas palabra por palabra y en todo su tenor fueran aqui insertas, y referidas, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas, y casos; y esta misma derogacion, y abrogacion hago de qualesquier disposiciones que se hayan hecho, y de aqui adelante se hizieren por Capitulos de Cortes, en Cortes, ó fuera de ellas, con qualesquier solemnidades, clausulas, y firmezas. Y otros si, sin embargo que por los mis Fiscales ó por los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, y Personas particulares de estos dichos mis Reynos, que pretendan ser damnificados, ó perjudicados por esta mi Carta, digan contra ella, y aleguen que la Relacion que tuve de las Causas que me movieron, ó devieron mover á hazeros esta merced, en todo, ó en alguna parte de ellas, no fueron ciertas, verdaderas, ni verosimiles, y que hubo en ellas obrrepcción, y subrrepcción, y que demas de esto las dichas causas y razones,

9

quando fueran en si verdaderas, no fueron justas ni tales que por ellas Vos, y los dichos vuestros hijos y descendientes mereciesen tan gran merced, porque mi intencion, y voluntad es suplir todos y qualesquier defectos de obrrepcion y subrrepcion, y relacion de causas verdaderas, que en la que tengo haya havido de hecho, ó de derecho, aunq<sup>3</sup>. Yo haya sido menos bien, ó mal informado de lo que se pudiera, ó deviera dezir, ó de lo que no se deviera callar, si Yo huviera dado lugar á ser informado de la verdad de ella porque no por esto dexare de conceder todo lo contenido en esta mi Carta, segun que en ella y tan cumplidamente se contiene, y declara; Y quiero, y mando que las alegaciones que contra el tenor de ella, y mi intencion, y voluntad se pudieran dezir y alegar, ni otra cosa mayor, ni menor, no se pueda deducir judicial, ni extrajudicialmente, ni provada, aberiguada, ó verificada pueda perjudicar, ni perjudique para que esta dicha mi Carta, y lo en ella contenido dese de valer á vos el referido DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y á vuestros

bijos que al presente teneis, y tuvieredes adelante Varones, y Hembras legítimos, y naturales por linea recta de Varon perpetuamente para siempre jamas. Sin embargo de las Leyes, y Constituciones, que disponen que las Derogaciones hechas por palabras generales, no se extiendan á estos casos particulares, si no fueren hechas en cierta y particular forma, y con cierta y determinada solemnidad. ~ Y declaro que esta merced que assi Os hago ha sido, y es por causa onerosa, y por Servicios que me haveis hecho, que me han movido á concederosla, y os relevo dela provanza de ella; y prometo, y aseguro por mi Fee, y palabra Real, que á Vos y á los dichos vuestros hijos, y descendientes legítimos, y naturales, Varones, y Hembras por linea recta de Varon, en todo y para siempre jamas Os serà manutenida y guardada esta dicha mi Carta en todo su tenor y forma, y que no os serà quitada, ni disminuida en cosa alguna la merced que por ella os hago, por mi, ni por los Reyes mis Subcessores, por via de declaracion, ni por dezir que se os quiere hazer equivalente satisfaccion por otra via,

10

ni en otra cosa equivalente, assi por Cedula  
y Provisión particular, como en ejecucion,  
y cumplimiento de Concesion hecha en fa-  
vor de estos mis Reynos, à instancia, y supli-  
cacion de sus Procuradores, juntos en Cortes  
generales convocadas para tratar y determi-  
nar las cosas concernientes al bien publico  
de ellos, ó en otra qualquier forma. Y por es-  
ta mi Carta encargo à los Subcesores que des-  
pues de mi Reynaren en estos dichos mis  
Reynos, y al Serenissimo Principe Don Fer-  
nando, mi muy charo, y muy amado hijo,  
y mando à los Infantes Prelados, Duques,  
Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors  
de las Ordenes, Comendadores, y Subcomen-  
dadores, Alcaydes de los Castillos, y Cassas ~  
fuertes y llanas, y à los de mi Consejo, Presi-  
dentes, y Oydores de mis Audiencias, y à mis  
Alcaldes de Híjosalgo notorios, Alguaciles  
de mi Cassa y Corte, y Chancillerias, y à to-  
dos los Corregidores, Asistente, Gouvernado-  
res, Alcaldes mayores de los Adelantamié-  
tos, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y à to-  
dos los Concejos, y qualesquier Justicias, y  
Ministros mios, aunque sean de Guerra

de qualquier titulo, ó nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y Personas particulares; y à los mis Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores, y Recogedores de los Pedidos, Moneda forera, Martiniega, y de otros qualesquier Servicios ordinarios, y extraordinarios, Pechos, y Repartimientos Reales, Personales, y Concejiles, de que Vos el dicho DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CAVANILLAS, y vuestros hijos que al presente teneis, y tuvieredes adelante Varones, y Hembras legítimos, y naturales por linea recta de Varon, devieredes ser libres, y exemptos, en que no contribuyen, ni devengan contribuir los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, y otras qualesquier Personas à quien lo referido tocare, que os guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta dicha mi-  
Carta, y la Gracia, y merced que por ella os hago à Vos, y à los dichos vuestros hijos, y descendientes, y que si estuvieredes puestos, y escritos en los Libros, y Padrones, en que se ponen, y escriven los Buenos hombres Pecheros, ó los exemptos, y escusados, os tilden y borren

11

de ellos, y os pongan, y asienten à Vos, y à los dichos vuestros hijos que al presente teneis, y à los que tuvieredes, y tuvieren en adelante, y à vuestros descendientes y suyos legítimos, y naturales por linea recta de Varon, entre los Cavalleros Hijosdalgo de Sangre, en virtud de esta dicha mi Carta, y como va expresado os la hagan guardar, y cumplir en la forma que mas convenga, y contra el tenor de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar aora, ni en tiempo alguno por ningun caso, ni acontecimiento, antes os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en todo lo referido; y no consientan, ni den lugar à que mis Procuradores Fiscales, ni los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Universidades, Colegios, ó Personas particulares con titulo y nombre de Delatores, os pongan en embarazo, ni impedimento judicialmente, ni sean oydas, ni admitidas sus Demandas, Redarguciones, ó Pedimentos, judicial, ó extra-judicialmente, que por esta dicha mi Carta inhibo, y he por inhibidos del conozimiento de las tales Causas, assi à los Juezes que aora son, como à los que en adelante seran, perpe-

tuamente para siempre jamas; y si toda via  
en algun caso principal, o incidentemente  
los Juezes Oyeren, o admitieren, o huvieren  
oydo, o admitido las tales Demandas, o Pedi-  
mentos, o se huvieren deducido, o dedujeren  
en juicio juzguen, y sentencien por sus Au-  
tos, y Sentencias en favor de Vos el dicho ~  
**DON DIEGO GOMEZ BENITEZ CA-**  
**VANILLAS**, y de los demas vuestros hijos,  
y descendientes legítimos, y naturales por li-  
nea recta de Varon como queda referido, por  
tales Cavalleros Hijosdalgo de Sangre en vir-  
tud de esta mi Carta; y que de las Senten-  
cias que necesaria, y precisamente han de dar  
en vuestro favor, y delos dichos vuestros hijos  
y descendientes legítimos, y naturales por linea  
recta de Varon, quiero, y es mi voluntad que  
los Presidentes, y Oydores de mis Audiencias  
y Chanzillerias, os libren, y despachen Exe-  
cutorias, para que en todo tiempo se guar-  
de y cumpla esta mi Carta, sin embargo ~  
de qualesquier Ordenanzas, y estilo que haya  
encontrario; Y assimismo mando al mi Fis-  
cal que es, o fuere de aqui adelante que sien-  
do requerido por Vos, o por qualquiera de ~

12

vuestros hijos y descendientes legítimos, y naturales, tomen por Vos, ó por qualquiera de ellos la voz, y defensa del Pleyto, ó Pleytos que os fueren movidos desde el dia de la Data de esta mi Carta, para que no se prosigá en ellos, y os sea inviolablemente guardado y cumplido todo lo en ella contenido, segun, y como aquí se contiene, y declara; Y si el dicho mi Fiscal no os atendiere, y defendiere luego que por Vos, ó por qualquiera de vuestros hijos, ó suyos, y descendientes fuere requerido, mando à los dichos mis Alcaldes de Hijosdalgo, y à los referidos Presidentes, y Oydores de las expresadas mis Audiencias, y Chancillerías, le compelan y manden os asista y defienda vuestra causa, interponiendo en todo su Oficio en vuestro favor; y si de hecho fueren oydos los que pretendieren perturbar, y contrastar esta mi Carta, sean condenados en todas las costas Procesales, y Personales, y gastos que huvieredes hecho, ó hizieredes en la Prosecucion, y defensa de vuestro derecho, y en mas los daños intereses, y menoscabos que se os recre-

zieren enteramente sin que falte cosa alguna.



SI VOS ELDICHO  
DON DIEGO GOMEZ  
BENITEZ CAVANILLAS,  
o qualquiera de los referidos vues-  
tros hijos, y sus descendientes, y vuestros se-  
gun dicho es, quisieredes, o quisieren de es-  
ta mi Carta Previlegio, o Confirmacion  
Mando à mis Concertadores, y Escriva-  
nos mayores de los Previlegios, y Confirma-  
ciones; y à mi Mayordomo, Chanziller;  
y Notario mayores, y à los otros Oficiales  
que estan à la Tabla de mis Sellos, que os  
la den, libren, passen y Sellen la mas fuer-  
te, firme y bastante que les pidieredes, y  
menester huvieredes, sin poner en ello em-  
barazo, ni dificultad alguna que assi es-  
mi voluntad.



DE ESTA MICA RTA  
Se ha de tomar la Razon en la  
Contaduria General de la Distri-  
bucion de mi Real Hacienda, à que está  
agregado el Registro General de Merce-

13

des; Y declaro que de esta haveis pagado el Derecho de la Media annata. Dada en S. Ildefonso à quatuorde Agosto de mil setecientos y treinta y tres.

yo el Rey. S.

Yo D<sup>r</sup> Fr<sup>r</sup> de Castejon secret. del Rey nro s<sup>r</sup> le hize ecriuiir por su mandado.  
do d<sup>r</sup> Fr<sup>r</sup> de Castejon secret. del Rey nro s<sup>r</sup> le hize ecriuiir por su mandado.



J<sup>r</sup>en de Chanc er ma

D<sup>r</sup> M<sup>r</sup> de los Lomeros

D<sup>r</sup> M<sup>r</sup> de los Lomeros

J<sup>r</sup>en de Chanc er ma D<sup>r</sup> Juan P. Llano

D<sup>r</sup> M<sup>r</sup> de los Lomeros

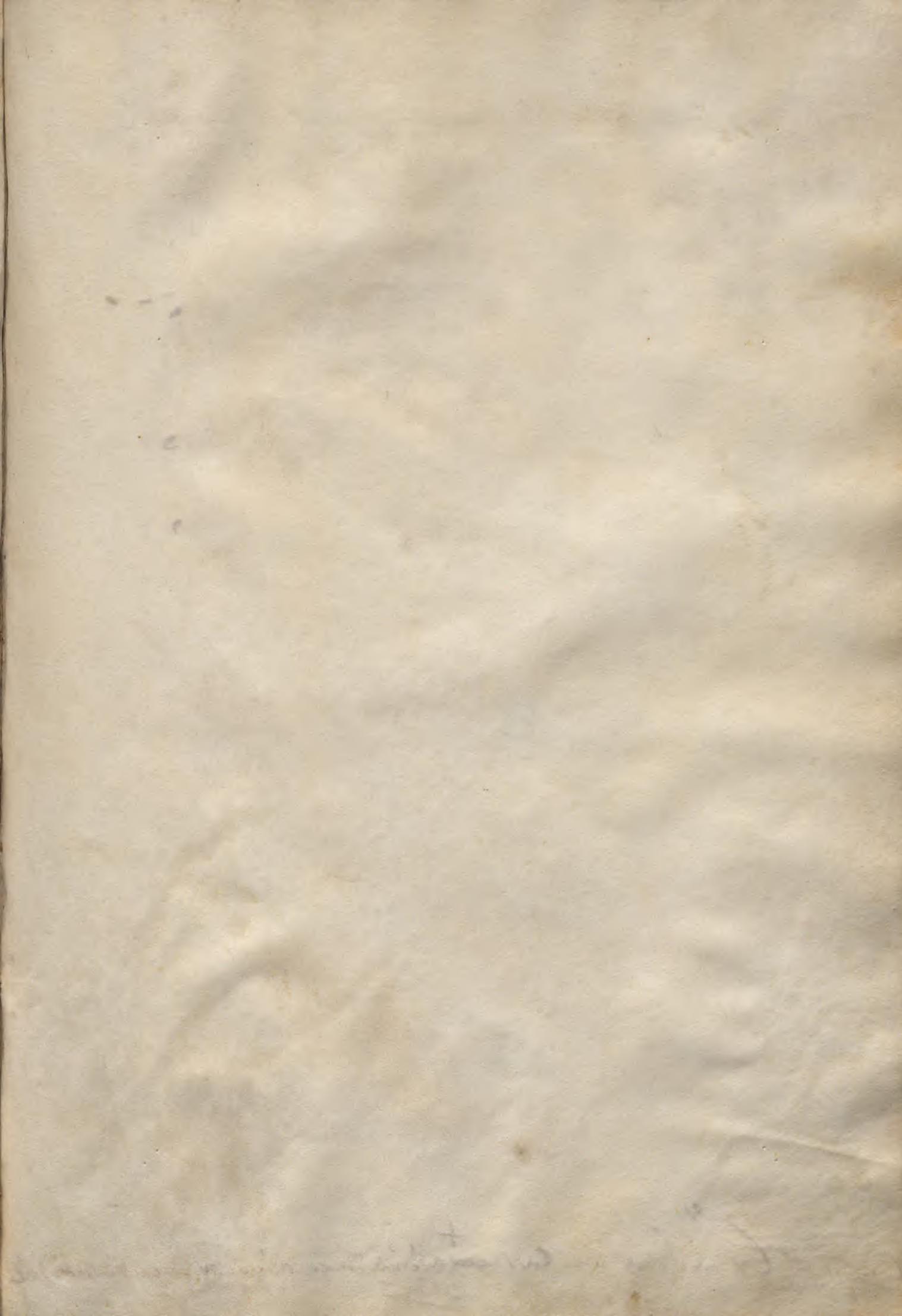
D<sup>r</sup> M<sup>r</sup> de los Lomeros

Rey  
Vinte du  
zay  
s Volm

Q. M. DECLARA, Que Don Diego Gomez Benitez Cabanillas, es Cavallero Hijodalgo de Sangre, y manda que como a tal a el, y a sus hijos, y descendientes se les guarden las preeminencias y exenciones correspondientes, en la forma aqui expresada.

Sobre razón en la Contaduría general de la Distribución de la R.<sup>L</sup>  
hacienda, Madrid, veinte y dos de Agosto de mil setecientos  
y treinta y tres:

*Charlotte Anna Kuhn*



Leyenda En la villa de Cartaya a veinte millas de este lado del río Guadalete

